

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, en la Sala de Juntas del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT), sita en Calle Diagonal Alfredo del Mazo, número 198 tercer piso, Col. Guadalupe, C.P. 50010, Toluca, Estado de México, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia: Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares, Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Licenciado en Contaduría Alfredo Rodríguez Pérez, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Licenciado en Contaduría Juan Miguel Bernal Espinosa, Contralor Interno del COMECYT, la C. Martha Maricela Galeno Flores, Líder A de Proyecto, Servidora Pública Habilitada Suplente de la Unidad de Apoyo Administrativo; Licenciada en Administración Xóchitl Sánchez Ramírez, Directora de Investigación Científica y Formación de Recursos Humanos y Servidor Público Habilitado; y la Contadora Pública Marina Esperanza Osegueda Osorio, Directora de Financiamiento, Divulgación y Difusión y Servidor Público Habilitado; para llevar a cabo la décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal.
2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación de la solicitud de información pública número 00026/COMECyT/IP/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la aprobación de la Declaratoria de Inexistencia de Información, relacionada con la solicitud de información referida.
4. Presentación de la solicitud de información pública número 00027/COMECyT/IP/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la emisión de la resolución correspondiente, para su respectiva atención.
5. Presentación de la solicitud de información pública número 00028/COMECyT/IP/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la emisión de la resolución de incompetencia correspondiente, para su respectiva atención.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal.

La Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares dio la bienvenida y agradeció a los integrantes del Comité su asistencia, acto seguido manifestó que se reunía el quórum legal para dar inicio a la sesión de acuerdo con la verificación que se realizó a través de la lista de asistencia.

2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

La Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares, dio lectura al orden del día y lo sometió a consideración de los integrantes del Comité, el cual se aprobó por unanimidad. Acto seguido se desahogó el siguiente punto del orden del día.

3. Presentación de la solicitud de información pública número 00026/COMECyT/IP/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la aprobación de la Declaratoria de Inexistencia de Información, relacionada con la solicitud de información referida.

En uso de la palabra, la Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares señaló que con fundamento en los artículos 11, 12, 49 fracciones I y XII, 53 fracción II, 59 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios, a efecto de emitir la resolución correspondiente; por lo que narró los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de diciembre de 2016 se presentó ante la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a información pública siguiente:

"Acorde con la fracción XXVII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información solicito copia de los contratos obtenidos por Publicidad y Artículos Creativos (PACSA) del 16 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2016". (sic)

2. Por lo anterior, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó número de folio a la solicitud descrita, siendo el 00026/COMECyT/IP/2016.
3. Por lo que en fecha 06 de diciembre del año 2016, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

México y Municipios, se requirió a los Titulares de la Dirección de Financiamiento, Divulgación y Difusión y de la Unidad de Apoyo Administrativo, para atender la petición mencionada, toda vez que estas dos unidades administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable tienen las siguientes funciones:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL COMECYT	REGLAMENTO INTERNO DEL COMECYT
Dirección de Financiamiento, Divulgación y Difusión	Coordinar, supervisar, diseñar y elaborar publicaciones de divulgación y difusión del Consejo en materia de ciencia y tecnología.	ART. 19 FRAC. VIII Elaborar las publicaciones de difusión y divulgación del COMECYT...
Unidad de Apoyo Administrativo	Dar seguimiento a la programación anual de adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas del Consejo, a fin de lograr las metas y objetivos establecidos por el organismo.	ART. 21 FRAC. XIII Suscribir los convenios y contratos derivados de los procedimientos para la adquisición de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable.

4. En fecha 07 de diciembre del año 2016, se recibió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Financiamiento, Divulgación y Difusión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien respondió: *"Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información pública número de folio 00026/COMECYT/IP/2016 de fecha 05 de diciembre del año en curso, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en el Artículo 162 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 19 fracción VIII del Reglamento Interno del Comecyt, en el apartado que corresponde a la Dirección de Financiamiento Divulgación y Difusión del Manual General de Organización del COMECYT, se realizo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en la Dirección a mi cargo, por lo que me permito informarle que no se encuentra en nuestros archivos la información relacionada con contratos de la empresa Publicidad y Artículos Creativos (PACSA) del periodo solicitado". (sic)*

5. Y en fecha 13 de diciembre del año en curso, se recibió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien respondió: *"Me permito informarle que con fundamento en los artículos 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se hace de su conocimiento que la información requerida por el solicitante en términos de la normatividad de la materia, señala que solo debe conservarse la información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores. Sin embargo en aras de preservar los principios de "máxima publicidad" que es el espíritu de las leyes de acceso a la información pública que se justifica porque la información generada y controlada por el Estado no es de propiedad e interés privado, sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad, es pública por definición, además ha sido generada y conservada con recursos públicos y que además prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el principio de "búsqueda exhaustiva" que sirve de base para dar mayor certeza al gobernado de que efectivamente se realizó una búsqueda de la información*



CTCOMECYT/EXT/13122016/11

solicitada en los archivos de la totalidad de la unidad administrativa responsable y que puede proveer de la información citada y de que la solicitud fue debidamente atendida, es decir, se debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en esta unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta y que además dicho principio está previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 344 tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que: "...Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería"... En este tenor de ideas, y luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa responsable, me permito informarle que del 2011 a la fecha, no existen ningún contrato celebrado con Publicidad y Artículos Creativos (PACSA)". (sic)

6. Que el Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, es legalmente competente para emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 47 y 49 fracción XII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como la disposición CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Que de conformidad con lo que se establece en los antecedentes del punto 3 del orden del día y con fundamento en los artículos 52, 53 fracciones II, IV, V y VII, 163, 166, 173 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que entregue la respuesta a la solicitud de información número 00026/COMECyT/IP/2016, en los términos siguientes:

De conformidad con los antecedentes expuestos y con fundamento en los artículos 45, 46, 47 y 49 fracciones II, XII y XIII, 169 fracción II, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y las disposiciones CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Titular de la Unidad de Transparencia, formuló el proyecto de **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de información relacionada con la documentación e información referente a lo requerido por el solicitante, que a la letra dice: "Acorde con la fracción XXVII del Artículo 70 de la Ley

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

General de Transparencia y Acceso a la Información solicito copia de los contratos obtenidos por Publicidad y Artículos Creativos (PACSA) del 16 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2016". (sic), lo cual se somete a aprobación de este Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

CONSIDERANDOS

1. Con fundamento en los artículos 49 fracciones II, XII y XIII, 59 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y las disposiciones CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por los servidores públicos habilitados; se desprende que el Comité de Transparencia del COMECyT, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que el Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, es legalmente competente para emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 45, 46 y 49 fracción XIII, 169 fracción II y 170 de la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Ahora bien, el derecho de acceso de información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional, es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana y que se encuentra consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dicha prerrogativa es un derecho que no confiere un poder absoluto ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada sujeto obligado posee y genera en el ejercicio de sus atribuciones y que la misma obre dentro de sus archivos como le fue requerida.
4. En este sentido, es preciso llevar a cabo un análisis para dar respuesta a la solicitud de información requerida, ya que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 11, 12, 49 fracción XIII, 169 fracción II y 170 establecen lo siguiente:

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá **garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática**, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
(...)

Artículo 12.
(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
I. (...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

5. Luego entonces, la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turno la solicitud de mérito a los Titulares de la Dirección de Financiamiento, Divulgación y Difusión y de la Unidad de Apoyo Administrativo, para atender la petición mencionada, sin embargo, de sus respuestas se desprende que si bien es cierto este sujeto de apoyo cuenta con las facultades, competencias y funciones para celebrar convenios y contratos que deriven de la contratación de servicios de publicidad, cierto también lo es que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de las unidades administrativas requeridas no obra contrato, documento o información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada archivada o conservada de la empresa solicitada Publicidad y Artículos Creativos (PACSA), por lo que se estima que nos encontramos ante una Inexistencia de Información.
6. Asimismo, en el Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueban los "Criterios de interpretación en el orden administrativo con número 0003-II y número 0004-II", en su considerando DÉCIMO estipula que "cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la



CTCOMECYT/EXT/13122016/11

vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de información".

7. En este mismo orden de ideas, en el Criterio 12/10 del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), estipula: **"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".**

Tomando en consideración los antecedentes y los presentes considerandos, es evidente que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular en los archivos que posee este sujeto obligado, sin obtener resultados satisfactorios; para lo cual resulta claro que la información solicitada no fue generada y por tanto no se encuentra contenida en los archivos que obran en este Consejo. En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que le compete al Comité de Transparencia, conforme a los artículos 11, 12, 19, 20 y 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que si bien es cierto, este organismo se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes, para lo cual se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, agotándose en sus extremos y de conformidad a lo dispuesto en los preceptos aludidos, se determina que la información solicitada no fue generada ni localizada y por tanto, no se contiene en nuestros archivos.

Con fundamento en los artículos 45, 46 y 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública,

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información pública de este organismo, en su calidad de sujeto obligado, ello con fundamento en los artículos 19, 20 y 49 fracción XII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de las disposiciones CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Que se aprueba por unanimidad la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 00026/COMECYT/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"Acorde con la fracción XXVII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información solicito copia de los contratos obtenidos por Publicidad y Artículos Creativos (PACSA) del 16 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2016". (sic)

TERCERO: Que es del conocimiento del Comité de Transparencia, que la inexistencia de la información, aprobada en el numeral que antecede, permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 11, 12, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de las disposiciones CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: Que se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este organismo, para que notifique la presente resolución al particular y a su

CTCOMECYT/EXT/I3I22016/11

vez le haga del conocimiento que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 de la citada Ley de Transparencia; así como de los demás relativos y aplicables de la materia.

Acto seguido, la Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares desahogó el siguiente punto del orden del día.

4. Presentación de la solicitud de información pública número 00027/COMECyT/IP/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la emisión de la resolución correspondiente, para su respectiva atención.

En uso de la palabra, la Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares señaló que con fundamento en los artículos 11, 12, 49 fracciones I y XII, 53 fracción II, 59 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de emitir la resolución correspondiente; por lo que narró los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de diciembre 2016 se presentó ante la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a información pública siguiente:

"Monto de Becas de Educación Dual Comecyt de 2012 a la fecha". (sic)

2. Por lo anterior, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó número de folio a la solicitud descrita, siendo el 00027/COMECyT/IP/2016.
3. Y en la misma fecha 06 de diciembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Investigación Científica y Formación de Recursos Humanos, la información necesaria para atender la petición mencionada.
4. En fecha 13 de diciembre del año 2016, se recibió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Investigación Científica y Formación de Recursos Humanos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien respondió: *"informo a usted el "Monto de becas de educación dual*

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

Comecyt de 2012 a la fecha", los siguientes datos se encuentran establecidos en las convocatorias para cada ejercicio fiscal".

Ejercicio Fiscal	Monto Mensual	
	Medio superior técnico	Superior
2012	30 días de salario mínimo*	37.5 días de salario mínimo*
2013	30 días de salario mínimo*	37.5 días de salario mínimo*
2014	30 días de salario mínimo*	37.5 días de salario mínimo*
2015	\$2,020.00 (Dos mil veinte pesos 00/100 M.N)	\$2,530.00 (Dos mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N)
2016	\$2,140.00 (Dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N)	\$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N)

*Salario mínimo vigente en la zona económica "A".

(sic)

- Que el Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, es legalmente competente para emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 47 y 49 fracción XII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como las disposiciones TREINTA Y OCHO y CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que de conformidad con lo que se establece en los antecedentes del punto 4 del orden del día y con fundamento en los artículos 52, 53 fracciones II, IV, V y VII, 163, 166, 168 fracciones I y III, 173 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que entregue la respuesta a la solicitud de información número 00027/COMECyT/IP/2016.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Que en virtud de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio 00027/COMECyT/IP/2016, el Comité de Transparencia es competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, entregue la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00027/COMECyT/IP/2016 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO: Dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 00027/COMECyT/IP/2016, con fundamento en los artículos 150, 173, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto seguido, la Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares desahogó el siguiente punto del orden del día.

5. Presentación de la solicitud de información pública número 00028/COMECyT/IP/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la emisión de la resolución de incompetencia correspondiente, para su respectiva atención.

En uso de la palabra, la Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares señaló que con fundamento en los artículos 4, 10, 11, 12, 24 último párrafo, 49 fracción II, 167 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de emitir la resolución de incompetencia correspondiente; por lo que narró los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de diciembre de 2016 se presentó ante la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a información pública siguiente:

"Cuántos servicios transaccionales tiene el Estado de Mexico?". (sic)

2. Por lo anterior, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó número de folio a la solicitud descrita, siendo el 00028/COMECyT/IP/2016.

3. Una vez que la Unidad de Transparencia del COMECyT analizó la solicitud de información, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esta determinó una notoria incompetencia por parte del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología como Sujeto Obligado por los motivos que se hacen valer:

Que de acuerdo con el principio de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

Pública del Estado de México y Municipios: *"El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...";* y 12 segundo párrafo de la Ley referida que establece que: *"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre..."*.

En este tenor de ideas se analiza lo siguiente, en primer lugar; se hace de su conocimiento que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECyT) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad, de conformidad con el artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México; por lo que en ese entendido y de conformidad con lo que disponen los artículos 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice: *"Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes"* y 24 último párrafo de la referida Ley el cual menciona que *"Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones"*; luego entonces este organismo público como sujeto obligado resulta notoriamente incompetente para dar trámite y resolución a la solicitud de información con número de folio 00028/COMECyT/IP/2016, ya que tomando en consideración su objeto y facultades, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología no genera la información requerida por el solicitante, por lo que no está obligado a dar trámite a la solicitud de mérito, lo anterior tomando como base el siguiente criterio número 0009/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

Luego entonces al resultar incompetente para dar trámite a la solicitud de información referida se señala el siguiente análisis jurídico con respecto a la incompetencia de este Sujeto Obligado; en las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al sujeto

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

obligado, se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se han establecido mecanismos facilitadores para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, tal y como lo establecen los artículos 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual ya ha sido señalado en párrafos anteriores y el artículo 173 fracción III de la Ley en comento, el cual establece lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

- I. ...
- II. ...
- III. *Auxilio y orientación a los particulares*".

En segundo lugar; en el caso concreto que nos ocupa nos encontramos ante una incompetencia para atender una solicitud de información, por no generar la información que el solicitante requiere a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ante tal situación la Ley de la materia ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de orientación a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de conocer todo el entramado de la estructura u organización administrativa donde está la información de su interés, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa. Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado; sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente. Por lo que la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta quien es el competente. La incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que si fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte de los principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, que prevén los artículos del 9 al 21 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental tal y como lo establece el artículo 167 de la Ley de la materia, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente. Pero dicha orientación, solo procede cuando una vez



CTCOMECYT/EXT/13122016/11

analizada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, es decir, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones.

Por último y derivado del análisis anterior y en el caso concreto que nos ocupa en el que el particular solicita lo siguiente: *"Cuántos servicios transaccionales tiene el Estado de México?"*. **(sic)** y atendiendo el deber de orientación que debe observar todo sujeto obligado me permito hacer de su conocimiento que la información requerida puede ser proporcionada por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la cual se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Administración de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, toda vez que la Dirección General del Sistema Estatal de Informática y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento mencionado le corresponde formular y aplicar las políticas en materia de tecnologías de información y comunicaciones (TICs) que rijan su uso y aprovechamiento en la administración pública estatal y el artículo 11 fracción VII de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios dispone que la Dirección General del Sistema Estatal de Informática le corresponde integrar y administrar el Sistema Electrónico de Información, Trámites y servicios del Estado de México (SEITS) siendo este un sistema que consolida los trámites y servicios del Gobierno del Estado de México para su consulta y gestión utilizando medios electrónicos y sistemas de información automatizados, sin perjuicio de que dichos trámites y servicios puedan realizarse directamente ante las dependencias correspondientes. Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado de ésta, administra el Registro Estatal de Trámites y/o Servicios (RETyS) siendo este una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales lo anterior de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, por lo que resulta necesaria y oportuna la incompetencia alegada o realizada por este sujeto obligado, ya que no le corresponde conocer la solicitud desde un inicio. Lo anterior se robustece con el criterio número 00016/09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara".

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

4. Que el Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, es legalmente competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de incompetencia para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 47 y 49 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Que de conformidad con lo que se establece en los antecedentes marcados con el numeral 3 del punto 3 del orden del día y con fundamento en los artículos 52, 53 fracciones II, III, IV y VII, 167, 173 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la resolución de incompetencia a la solicitud de información número 00028/COMECyT/IP/2016.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Que en virtud de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio 00028/COMECyT/IP/2016, el Comité de Transparencia es competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracciones II, III, IV y VII, 167 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, notifique al solicitante la resolución de incompetencia a la solicitud de información número 00028/COMECyT/IP/2016 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO: Que con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, oriente al interesado señalándole el sujeto obligado que se estima es competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Por lo que, con base a los resolutivos analizados, se dio lugar a los siguientes:

ACUERDOS

CTCOMECYT/11/EXT/001/2016 Se aprobó por unanimidad el orden del día.



CTCOMECYT/EXT/13122016/11

- CTCOMECYT/11/EXT/002/2016 Se tuvo por presentada la solicitud de información pública número 00026/COMECyT/IP/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- CTCOMECYT/11/EXT/003/2016 Se declaró la inexistencia de la información respecto a la solicitud de información pública número 00026/COMECyT/IP/2016.
- CTCOMECYT/11/EXT/004/2016 Se aprobó por unanimidad que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, notifique al particular la resolución de Declaratoria de Inexistencia de Información, de la solicitud de información pública número 00026/COMECyT/IP/2016
- CTCOMECYT/11/EXT/005/2016 Se tuvo por presentada la solicitud de información pública número 00027/COMECyT/IP/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- CTCOMECYT/11/EXT/006/2016 Se aprobó por unanimidad que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, responda a la solicitud de información 00027/COMECyT/IP/2016, en los términos de la respuesta del servidor público habilitado.
- CTCOMECYT/11/EXT/007/2016 Se tuvo por presentada la solicitud de información pública número 00028/COMECyT/IP/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- CTCOMECYT/11/EXT/008/2016 Se aprobó por unanimidad que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, notifique al solicitante la resolución de incompetencia a la solicitud de información número 00028/COMECyT/IP/2016 a través del



CTCOMECYT/EXT/13122016/11

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CTCOMECYT/11/EXT/009/2016

Se aprobó por unanimidad que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, oriente al interesado señalándole el sujeto obligado que se estima es competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Agotados y aprobados los puntos del orden del día, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del COMECYT, siendo las dieciocho horas del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Licenciada en Derecho
Gabriela Aviles Olivares
Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico,
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Licenciado en Contaduría
Alfredo Rodríguez Pérez
Jefe de la Unidad de Apoyo
Administrativo y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Licenciado en Contaduría
Juan Miguel Bernal Espinosa
Contralor Interno

C. Martha Maricela Galeno Flores
Líder A de Proyecto
Servidor Público Habilitado
Suplente

Licenciada en Administración
Xóchitl Sánchez Ramírez
Directora de Investigación Científica y
Formación de Recursos Humanos
Servidor Público Habilitado



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CTCOMECYT/EXT/13122016/11

**Contadora Pública
Marina Esperanza Osegueda Osorio
Directora de Financiamiento, Divulgación y Difusión
Servidor Público Habilitado**

Estas firmas corresponden al Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, celebrada el 13 de diciembre de 2016.